



## SALA PENAL

<b>PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199</b>
<b>DELITOS: Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego</b>
<b>PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO</b>
<b>PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello, Antioquia</b>
<b>ASUNTO: Apelación sentencia absolutoria</b>
<b>DECISIÓN: CONFIRMA</b>
<b>M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz</b>
<b>Sentencia Nro. 17</b>
<b>Aprobada mediante acta Nro. 108</b>

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós

### ASUNTO POR TRATAR

Se deciden los recursos de apelación presentados por el delegado de la fiscalía y la representante de víctimas, en contra de la sentencia emitida el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno, por la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello, Antioquia, con funciones de conocimiento, por medio de la cual absolvió a **FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO** por los delitos de homicidio agravado y porte de armas, que les fueran enrostrados por el ente acusador.

### ANTECEDENTES FÁCTICOS

Según los hechos jurídicamente relevantes plasmados en el escrito de acusación, se afirmó que el 11 de marzo de 2017, a eso de las 10:20 horas, en vía o camino sin pavimentar, kilómetro 14, vereda El Yarumo, corregimiento San Félix del municipio de Bello, Antioquia, mediante acuerdo común y división de labores, los consanguíneos FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO (tío), quien tenía

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

entre otras funciones poner a disposición su vehículo de placas FAL-141 marca Nissan campero cabinado, color beige, modelo 2002, para transportar a la víctima cerca de su lugar de residencia hasta el sitio donde fue encontrado muerto y CARLOS ARTURO ARROYAVE BUITRAGO (sobrino), a quien le correspondía contactar mediante engaños a la víctima y lograr que esta subiera al referido rodante donde fue transportada para facilitar la comisión del hecho, cegaron la vida de Jefferson Alexis Barrientos Arroyave

Se consignó que el informe pericial de necropsia determinó que la causa de la muerte de Jefferson Alexis Barrientos Arroyave fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico por laceraciones encefálicas producidas por proyectil de arma de fuego, para un total de cuatro disparos, tres en la cabeza (de la parte de atrás hacia adelante) y uno en la mano izquierda.

Se afirma que de acuerdo a la información allegada a la investigación, el acto criminal estuvo motivado en que la víctima realizó una conducta punible contra el patrimonio económico (hurto) que afectó los intereses patrimoniales de uno de los acusados y/o personas allegadas, observándose que FABER ANTONIO BUITRAGO, para el momento de los hechos, se encontraba como empleado activo de la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de técnico investigador IV, adscrito a la Dirección de Fiscalías Nacional de Justicia Transicional.

Finalmente se indicó, que el homicidio, se llevó a cabo con un arma de fuego y munición tipo revólver calibre .32 largo, sin permiso de autoridad competente.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2017 13199  
**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego  
**PROCESADO:** FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO  
**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

## ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencias preliminares realizadas el tres (03) de marzo de dos mil dieciocho, ante la Juez Diecisiete Penal Municipal de Medellín, se legalizó la orden de registro y allanamiento, así como sus resultados, la incautación de elementos y la captura de CARLOS ARTURO ARROYAVE BUITRAGO y FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO. Acto seguido, la Fiscal 107 Local le formuló imputación, a BUITRAGO FRANCO, como presunto responsable de los delitos de homicidio agravado, en concurso con fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones agravado (artículos 103, 104 numeral 7, 58 numerales 9 y 10, 365 numerales 1 y 5 del Código Penal), cargos que no fueron aceptados por el imputado.

En la diligencia, la Fiscalía solicitó la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, a lo cual accedió el despacho, auto en contra del cual la defensora interpuso recurso de apelación, resuelto el cuatro (4) de mayo de ese año, por el Juez Veinticinco Penal del Circuito de Medellín, confirmando la decisión.

El escrito de acusación data del veinticinco (25) de abril del dos mil dieciocho y correspondió, por reparto, al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, Antioquia, donde se llevó a cabo su formulación oral, el trece (13) de junio de dos mil dieciocho.

En diligencia del veintiséis (26) de julio siguiente, se avaló el preacuerdo presentado entre la Fiscalía y CARLOS

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

ANTONIO BUITRAGO FRANCO, se realizó la audiencia de individualización de pena y se emitió la sentencia condenatoria en su contra.

El Juez Tercero Penal del Circuito de Bello, decretó la ruptura de la unidad procesal y se declaró impedido para seguir conociendo el juicio contra FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO, por lo que se remitió el proceso al Juzgado Primero Penal del Circuito de esa localidad, cuyo titular no aceptó el impedimento, por lo que mediante auto del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, presidida por el Magistrado Santiago Apráez Villota, indicó que como quiera que la causal esgrimida por el Juez Tercero Penal del Circuito de Bello, Antioquia, aún no se había configurado, pues después de decretarse la ruptura de la unidad procesal, el proceso no había sido repartido nuevamente, no era viable resolver una situación jurídica que aún no se había consolidado, por lo que ordenó que la actuación pasara al Centro de Servicios para su reparto.

En audiencia preliminar del doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho, ante el Juez Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bello, Antioquia, se concedió la libertad por vencimiento de términos, en favor de FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO.

El proceso se asignó por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello, Antioquia, donde se realizó la audiencia preparatoria en contra de FABER ANTONIO BUITRAGO

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

FRANCO, en sesiones del veintinueve (29) de abril y diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve.

El juicio oral se realizó en sesiones del trece (13) y dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve, veintiuno (21), veinticinco (25) y veintiocho (28) de febrero, once (11) de septiembre, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte, cinco (5) y seis (6) de abril de dos mil veintiuno, fecha última en la cual se emitió sentido de fallo de carácter absolutorio.

El treinta (30) de julio de dos mil veintiuno, se dio lectura a la sentencia, contra la cual el delegado de la Fiscalía y la representante de víctimas, interpusieron los recursos de apelación, que ahora se resuelven.

### **LA SENTENCIA APELADA**

El treinta (30) de julio de dos mil veintiuno, la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello, Antioquia, profirió sentencia en la que desestimó los cargos que fueron lanzados en contra de **FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO** por parte de la Fiscalía General de la Nación, tras considerar que no se cumplen las exigencias a través de los medios de convicción allegados para emitir una sentencia condenatoria en su contra.

Luego de referirse a lo expuesto en la vista oral por Angela María Barrientos Arroyave (madre del occiso), Juan Diego Marín Duque (vecino del sector donde ocurrieron los hechos), José Domingo Hernández Zuleta (dueño de la rectificadora de motores), Gilberto Antonio Ramírez Agudelo (mecánico), José Luis Rendón Osorio (trabajador de

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

Gilberto Antonio Ramírez), Adriana del Socorro López Chavariaga (delegada de la fiscalía), Dany Yami Ibarra Jiménez (subintendente de la Policía Nacional), Pedro Antonio Vargas Cardona (investigador de la Policía), Wilder Arango Scharlot (también investigador), Diego Alejandro Restrepo Correa (técnico de la Policía Nacional), Jonathan Mejía (investigador Judicial), Paula Andrea Mejía Jaramillo (analista de información criminal del CTI), Alberto Enrique Gamarra Guevara (médico patólogo de Medicina Legal), Víctor Alexander Franco Tobón (perito en balística forense), y la declaración jurada de Anderson David Cárdenas Benítez, que se incorporó como prueba de referencia admisible, concluyó que deviene un panorama claro en lo que respecta a la tipicidad del delito de homicidio, así como la antijuridicidad, sin embargo, figuraba un haz de duda sobre la responsabilidad de FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO.

Expresó que, los elementos relacionados, ni individualmente ni en su conjunto, acreditan que previo acuerdo común y repartición de labores, BUITRAGO FRANCO, participó en los hechos que ocurrieron el 11 de marzo de 2017, en tanto no se probó más allá de cualquier duda, que puso a disposición de su familiar su vehículo de placas FAL 141, y que fue la persona que lo conducía para transportar a la víctima desde su residencia hasta donde fue encontrado muerto.

Anotó que ante la ausencia de prueba directa, tampoco son suficientes las inferencias que surgen contra BUITRAGO FRANCO a partir el vínculo familiar con el autor condenado, de la propiedad del automotor donde se transportó el homicida y la víctima y de las mentiras en que incurrió ante el investigador, en su esfuerzo de negar la ubicación de su carro en el escenario de los hechos, porque de tales hechos probados, devienen inferencias que no superan el grado de probabilidad,

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

y de esa manera son insuficientes para arribar al estándar que se demanda en sede de sentencia. Señaló que las inferencias son apenas contingentes ya que resultaron indicativas, pero en todo caso, carentes del vigor para endilgar responsabilidad como autor e incluso como partícipe a BUITRAGO FRANCO.

Expresó que respecto al hecho probado que devela que el acusado era propietario del vehículo en el que se condujo CARLOS ARTURO ARROYAVE BUITRAGO, persona condenada como autor del homicidio, que todo apunta a que es su sobrino por línea materna, y que el automotor fue utilizado en el "iter criminis", para llegar hasta la Vereda Cuatro Vientos para ubicar a la víctima, a bordo del cual se fue y que minutos más tarde recibió múltiples impactos de bala que le cegaron la vida, no surge de manera necesaria que BUITRAGO FRANCO, fuera el conductor del carro y a su vez partícipe en el homicidio porque nadie lo reconoció como tal y la descripción morfológica tan escasa que se ofrece de parte de quienes vieron el conductor, ANDERSON DAVID CARDENAS BENITEZ y JUAN DIEGO MARIN DUQUE, no permitieron concluir que correspondiera a él.

Enfatizó en que el parentesco de los mencionados y el uso del vehículo no indica que forma cierta o inequívoca, conspiraron y perpetraron el homicidio, aun mas, ese vínculo podía justificar el acceso al carro de parte de CARLOS ARTURO, lo que, dice, surge lógico en virtud de la confianza que deviene por ese lazo y también puede explicar, amén de la solidaridad de grupo, que FABER ANTONIO hubiera querido evitar el perjuicio que devenía en su sobrino y de paso, desvincular su patrimonio de la investigación penal, porque claramente su requerimiento por parte de la FGN, anticipaba un peligro, pero no

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

necesariamente implica que determinó la muerte de un ser humano, y ni siquiera que participó prestando a su familiar una colaboración eficaz, por acuerdo previo o concomitante.

Explicó que surge relevante, que la Fiscalía del caso, sin escatimar esfuerzos y medios técnicos, hizo un rastreo minucioso de las comunicaciones telefónicas del acusado, de su sobrino, su familiar y todos aquellos eslabones que pudieran robustecer indicios sobre su presunta participación en el delito, sin embargo, del análisis de la abundante información que realizó la técnica del CTI para aquel entonces, Paula Andrea Mejía Jaramillo, y lo expuesto, por Angela María Barrientos Arroyave (madre de Jefferson Alexis), quien dijo que su hijo la llamó para contarle acerca del trabajo de pintor que le habían ofrecido, no surgió de las comunicaciones de BUITRAGO FRANCO, contactos con el joven, pues ni antes del deceso ni ese día, se estableció comunicación entre sí como para colegir que de su parte nació la treta con miras a poder conducirlo al lugar donde le quitaron la vida.

Aseveró que resulta cuestionable que entre el acusado y el occiso existiera una amistad o relaciones comerciales previas o que por lo menos se conocían. Nada ni nadie los relacionó, ni dio cuenta de un conocimiento previo entre las dos personas, ni siquiera se coligió del testimonio de referencia de Anderson David Cárdenas Benítez, quien dijo ser una de las personas más cercanas al fallecido, siendo viable concluir que de haber existido una relación con el acusado, como para poner en peligro la vida de su amigo, la habría conocido y puesto de presente, como espontáneamente reveló, por ejemplo, que su amigo trabajó vendiendo drogas y que eso le trajo amenazas o de incidentes porque al parecer cometió hurtos donde laboró.



**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

En igual sentido consideró que tampoco, copiosa labor de seguimiento telefónico demuestra que para la hora del homicidio el propietario de la camioneta hubiera estado en la Vereda Cuatro Vientos, en el sector El Yarumo, sino cerca de su casa de recreo, lo que no se puede concluir probado por el recorrido en carro que realizó el investigador Pedro Antonio Vargas Cardona, que lo que muestra es que se trata de una zona o territorio, que no equivale por su puesto, al mismo lugar.

Finalmente indicó, que tampoco se puede deducir, ni siquiera aceptando como cierto, el supuesto móvil para cometer el homicidio que adujo la fiscalía, que no está probado, y de estarlo, no acredita la autoría o participación en el delito, porque ninguna prueba demuestra el vínculo previo del acusado con la víctima, de modo que, al respecto, solo se especula, pues nada indica una relación ni de amistad ni comercial.

Además, dijo, la revelación de Gloria Ríos, esposa del BUITRAGO FRANCO, que le dio al investigador Diego Alejandro Restrepo Correa, en el sentido de que tres meses atrás, habían sucedido unos hurtos en el sector, es una delación inadmisibles, porque se trata de una manifestación de oídas, además ilegal, porque no se exhortó a la testigo del derecho constitucional a no declarar en contra de su esposo y aunque esa expresión se aceptara como prueba legal, que no lo es, alude al perjuicio del patrimonio de terceros, y nada refiere sobre el autor de los hurtos, ni que la propiedad del acusado directamente lo sufriera alguno, es decir, no puede surgir ninguna inferencia de ella y por tanto, es inepta para probar una motivación del homicidio por parte de FABER ANTONIO.

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

Por ello concluyó, esos defectos que surgen en la construcción del conocimiento a partir de la prueba aducida, impiden declarar, por vía de sentencia, que se derrumbó esa garantía de la presunción de inocencia que cobija al justiciable, porque quedan dudas sobre si complotó con su sobrino para dar muerte a Jefferson Alexis, si era la persona que conducía el carro para el momento de los delitos y no se probaron las razones que lo llevaron a cometerlo, todo lo cual la fiscalía aludió, pero solo en el nivel de juicios de sospecha o probabilidad, pero lejos de certeza.

Por lo expuesto, absolvió a FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO, al subsistir una duda insalvable sobre su responsabilidad en los hechos.

## **ARGUMENTOS DE LOS APELANTES**

### **DELEGADO DE LA FISCALÍA**

En el término legal, el delegado de la fiscalía interpuso y sustentó el recurso de apelación, solicitando revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar, emitir una sentencia de condena en contra de FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO. En su sentir, la fiscalía probó más allá de duda razonable, la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad del enjuiciado.

Expone que, en la sentencia se presentaron algunos errores, pues no se examinó en detalle cada medio de prueba y se acreditó con prueba directa, el compromiso del acusado y la prueba indiciaria, indica con verosimilitud su participación en los hechos, al menos a título de cómplice.

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

Afirma que la fiscalía acreditó de FABER ANTONIO, se concertó con su sobrino CARLOS ARTURO ARROYAVE, para cegar la vida de Jefferson Alexis Barrientos, o por lo menos, para tales fines, puso a disposición para ello su vehículo de placas FAL141.

Sostiene que se presentan algunos errores en la sentencia en relación con las fechas de los documentos, además, dice, no fueron analizados a profundidad en su conjunto por la A quo, con la prueba testifical.

Lo anterior, porque la cotización 8051 del 7 de abril de 2017 por \$5´800.000, el original de la cotización 8299 del 28 de febrero de 2017 y las copias de cotizaciones y facturas aportadas por la empresa rectificadora de culatas Joar, son los números 8295 del 30 de mayo de 2017, 8296 del 25 de mayo de 2017, 8297 del 31 de mayo de 2017, 8298 del 31 de mayo de 2017, 8299 de 28 de febrero de 2017, 8330 del 31 de mayo de 2017, 8301 del 31 de mayo de 2017 y 8302 del 31 de mayo de 2017.

Asevera que ello es relevante conforme a la prueba documental practicada en juicio y lo declarado por Adriana López Chavarriga, pues surgen indicios graves de responsabilidad, ya que el acusado pretendió, con la cotización 8299 del 28 de febrero de 2017 (adulterada) y las fotografías, presentar coartadas para sacar el vehículo de la escena de los hechos y hacer ver que estaba en reparación para ese momento.

Expresa que se logró, de manera indirecta, establecer que el acusado el 31 de mayo de 2017, un día después de que

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

estuvo rindiendo declaración jurada en la fiscalía, ya estaba consiguiendo material de prueba falso, para sacar el vehículo de la escena y soportar su propia mentira, dada en la declaración jurada del 30 de mayo de 2019. Fue tanta su preocupación y desespero en ser descubierto, que no dejó pasar un día para arribar evidencia de descargo en su favor.

Dice que hay algo bastante significativo y es que con oficio del 31 de mayo de 2017, que ingresó a juicio oral, el acusado anexó documentos y soportes de reparación del vehículo de placas FAL 141, dos fotografías del motor y del rodante donde aparecen sus placas, de lo que infiere que a partir de un hecho dado a conocer por el acusado (falso por cierto), la prueba de verificación practicada (cierta y corroborada), lleva a concluir de manera clara un interés directo y manifiesto de FABER, para sacar el automotor de la escena de los hechos, donde el principal objetivo era demostrar que no cometió la conducta o no participó en ella, siendo una inferencia, lógica y verosímil, que sí fue él y no otra persona quien allí estuvo.

Manifiesta que también se estableció, de manera inferencial y lógica, que el acusado, antes que fuera llamado ante la Fiscalía, ya visualizaba que podía ser descubierto, y por ello decidió tomarle fotografías al vehículo en reparación, pues de acuerdo con los documentos presentados, se logró establecer que el rodante ya se encontraba reparado para el 30 de mayo de 2017, cuando compareció a la fiscalía, y no es de común ocurrencia, que los ciudadanos tomen fotos de un vehículo en reparación, si bien puede suceder, pero si se mira el contexto de este caso, además de la experiencia que como investigador del CTI tenía el acusado y la gravedad de los hechos por los que podía ser

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

descubierto, es fácil concluir, que se dio a la tarea de armar su propia defensa o coartada por algo que pudiera suceder.

Así pues, concluye, el error en el análisis de los documentos y en especial, de las fechas de estos, compaginados con la versión del acusado, pudo incidir de manera directa en la valoración del conjunto de la prueba practicada en juicio y otra pudo ser la decisión.

Anota que en cuanto al móvil referenciado a folio 21 de la providencia, la A quo indica que la supuesta revelación que la señora GLORIA RIOS, esposa de BUITRAGO FRANCO, cuando manifestó al investigador DIEGO ALEJANDRO RESTREPO CORREA que tres meses atrás habían sucedido algunos hurtos en el sector, es una delación inadmisibles, porque se trata de revelación de oídas, además ilegal, porque no se exhortó a la “testigo”, del derecho a no declarar en contra de su esposo.

Y refiere que la juez adicionalmente afirma que tal expresión, aunque se aceptara como prueba legal, que no lo es, alude al perjuicio del patrimonio de terceros y nada refiere al autor de los hurtos, no que la propiedad del acusado directamente hubiera sufrido un hurto, es decir, que no puede surgir ninguna inferencia de esta, y es inepta para probar la motivación para el homicidio de FABER ANTONIO.

Adujo el apelante que frente a dicho argumento, las labores desarrolladas por el investigador fueron legales, dado que aquel estaba haciendo verificaciones en torno a la hipótesis del móvil delictivo (hurto) que surgieron de las pesquisas, precisamente por haberse establecido que la víctima antes de la ocurrencia de los hechos había sido amenazada en razón a que había cometido hurtos en la zona, y

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

preguntando por esa situación, la esposa del acusado, le informó que hacía unos tres o cuatro meses, había ocurrido un hurto en dicho sitio.

Es decir, no es como lo argumenta la A quo, que la información allegada hacía relación a un hurto o hurtos cometidos en lugares diferentes y no se avizora ninguna vulneración de derechos por tratarse de verificaciones realizadas en la zona tendiente a confirmar la hipótesis planteada y no hay información que indique que Gloria Ríos, fue presionada para rendir su versión; sin embargo ese móvil delictivo tuvo origen en otra fuente, acreditado con la deponencia de Anderson David Cárdenas Benítez, quien informó que su cuñado Jefferson Alexis, había sido amenazado de muerte por cometer unos hurtos en la zona, hechos de los que fue testigo directo, no solo por el conocimiento que tenía de la víctima, sino por las manifestaciones que este le realizó.

Asevera que no era obligación de la fiscalía acreditar de manera directa, que el acusado estaba conduciendo el vehículo; además porque aquel tenía vidrios polarizados, pero a ello se llegó de manera inferencial, pues fue probado que su sobrino, ya condenado, no conducía el vehículo, por lo que se puede asegurar que quien lo hacía era FABER ANTONIO. Hay que analizar en contexto lo acontecido y del hecho que fuera funcionario de la Fiscalía, no se descarta su participación en ellos, por lo menos al facilitar y prestar el rodante para la ejecución de las conductas.

Lo anterior, porque no parece racional y lógico, que el acusado como miembro activo del CTI, hubiera prestado el rodante a un tercero, por los riesgos que este proceder le podría acarrear

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

frente a eventuales controles de las autoridades de policía y si lo hacía él directamente, seguramente podía sortear con mayor éxito tal proceder.

También, afirma, se logró establecer de acuerdo a las llamadas entrantes y salientes y teléfonos de contacto común entre tío y sobrino, que antes de los hechos, ellos no tenían contacto telefónico frecuente, se incrementó antes y luego del acontecer fáctico, y se estableció que las antenas los ubicaron el 10 de marzo de 2017, por el barrio Belén de Medellín, donde quedaba la vivienda del acusado, luego las antenas los ubican el día de los hechos en la zona de ocurrencia (*no precisamente en el sector cuatro vientos como así pareciera exigirlo la señora juez, en contravía de lo que es el funcionamiento de las antenas receptoras de señal*); este para significar la probabilidad (adicional), que FABER con su sobrino, ya venían planeando el atentado criminal.

Por otro lado, indica, de acuerdo con el testigo Juan Diego Marín Duque, quien refirió que un vehículo tipo camioneta, color gris o beige, a la que se montó Jefferson con otro sujeto, alto, acuerpado, sin cabello (calvo) y observó al conductor del rodante, dado que la ventanilla estaba abierta (medio abajo), que tenía un sombrero de color negro y una camiseta oscura (azul o negra), persona que tenía más de 45 años o más de 50 años de edad; lo que concuerda con el testigo de Anderson David Cárdenas Benítez, que ingresó a juicio como prueba de referencia, con el que se agrega un punto importante en la construcción de la inferencia lógica y razonada, de que el probablemente FABER conducía el rodante y si se analiza la prueba practicada en juicio sobre su individualización (*tanto por vía testifical como por estipulaciones probatorias*), esas características morfocromáticas no lo excluyen de la escena.

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

Insiste que el hecho de que el acusado para el día de los hechos fuera funcionario de la Fiscalía, adscrito al CTI Unidad Nacional de Justicia y Paz, que era propietario del rodante, surge la pregunta ¿Le prestaría su vehículo a un tercero, para cualquier situación o diligencia?, la respuesta es posiblemente si o probablemente no, y cuando se dice probablemente no, es que seguramente no lo haría, pues se estaría exponiendo a un riesgo, porque lo lógico y razonado, sería conducir el rodante, más cuando el trabajo a realizar era con su sobrino, por lo que esa relación de consanguinidad le generaba más confianza, sobre todo el que estaba afectado por el mal proceder de la víctima, era FABER, es decir, tenía un interés manifiesto en su muerte, y no CARLOS ARTURO, porque el primero era el que contaba con un predio en esa zona, que quería proteger de personas como el fallecido.

Manifiesta que la A quo erró al analizar el medio de prueba que hace alusión a las antenas, para deducir que no se acreditó que el acusado estuviera en cuatro vientos el día del hecho donde vivía la víctima, pues se sabe que, técnicamente, las antenas, por el lugar donde están instaladas y de acuerdo con el informe de la experta, lo que hacen es ubicar a una persona en una zona determinada y no en un sitio específico o con coordenadas demasiado precisas.

Por ello, dice, de acuerdo a lo declarado por IT Pedro Antonio Vargas Cardona, es claro que los sitios están cerca unos de otros, en una zona común, lo que incluyó el lugar de los hechos, este testigo en su deponencia precisó que de la vereda El Yarumo hasta la propiedad de FABER ANTONIO, ubicada en la vereda La Unión, lote 7, donde ambas vías son destapadas, se demora alrededor de 2 minutos con 20 segundos,



**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

teniendo en cuenta que de la vereda El Yarumo se pasa la vía principal que es pavimentada y luego se pasa a la vereda La Unión sin pavimentar; aseverando que el recorrido del restaurante San Feleño a la vereda El Yarumo, es de 3 minutos y 20 segundos y del Yarumo a la Finca de FABER, de 2 minutos y 20 segundos.

Resalta que la Vereda La Unión fue referida por el testigo Anderson David en su declaración jurada, como el sector donde la víctima de homicidio había cometido atentados contra bienes patrimoniales, para significar que el análisis de la A quo, pudo ser de otra manera, más plausible, que ubicaba de manera contundente al acusado en la zona del desarrollo criminal.

Manifiesta que tampoco se atendió con rigor, el concepto de Paula Andrea Mejía Jaramillo, experta en análisis criminal y uso de software Analys note book y la herramienta arcais del CTI, que da luces sobre el comportamiento asumido por los autores de las conductas punibles como homicidios, en cuanto surgen patrones claros de compromiso delictivo, que en el caso se reflejaron a plenitud, no solo por la ubicación que del acusado y su sobrino logró establecer, antes, durante y después de los hechos, sino el uso inusual que se presenta, siendo durante el periodo de análisis determinante, dado que se acreditó que periodos antes del atentado criminal, no era tan común la comunicación entre estos, que previo a los hechos, la comunicación se incrementó y el día de los hechos fue de una casi total inactividad y posterior a estos, se incrementó.

De ello infiere, que nunca fue tan necesaria su comunicación, hasta que establecen que es necesario darle muerte a un ciudadano que viene afectando el patrimonio económico del acusado,

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

para planear el atentado criminal, están en total comunicación, inclusive el día de los hechos, se ubican en un lugar bastante cercano, cuando se desarrolla la actividad (día de los hechos), no requieren otra forma de comunicación más que la verbal y directa, pero luego del atentado quedan intranquilos y hablan del asunto.

Indica, reiterando los alegatos de conclusión, que se logró ubicar al acusado FABER ANTONIO y al condenado ARROYAVE BUITRAGO para la fecha de los hechos y el lugar donde se desarrollaron; la línea de FABER ANTONIO terminada en 360 y CARLOS ARTURO, terminada en 276, no tuvieron actividad en un rango considerable de tiempo el día 11 de marzo de 2017, respecto a ello, explicó la analista, que la línea terminada en 276, ese día solo registró actividad a las 07:04 horas, cuando las antenas la ubicaron en celdas de Belén San Bernardo Medellín y luego a las 16:04 horas, cuando la situaron en el corregimiento San Félix.

Asevera que, por otro lado, determinó que la línea 360 de FABER, ese día solo tuvo actividad a las 12:23 cuando realizó llamada a Cielo Machado, línea terminada 164, ubicándolo en Llano de Ovejas y la siguiente actividad de esa línea es cuando a las 12:42 recibe una llamada de la línea 3015831824, usada por la esposa de FABER BUITRAGO, Gloria Elena Ríos Roldán, localizando la línea en Llano de Ovejas y a la otra línea en San Félix, y finalmente recibe una llamada a las 20:54 de la línea 3128662737 a nombre de la madre de CARLOS ARTURO, ubicándose la línea de FABER en Llano de Ovejas, y la otra línea en el sector La Francia Medellín.

Manifiesta que lo anterior es muy importante, porque el análisis de esta información y el contexto de la prueba debatida

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

en juicio da una idea clara que ese día los acusados decidieron apagar sus aparatos celulares, precisamente en el interregno (horas de la mañana), en la que se estaba llevando a cabo la acción delictual, o bien para no ser descubiertos a futuro – *resaltando que FABER es investigador del CTI y sabía la forma como podría ocultar la evidencia, no ser descubierto* – o bien para poder desarrollar la actividad delictiva sin ninguna interferencia. Lo que concuerda con los patrones de comportamiento explicados por la analista.

Expone que no se hizo un análisis a profundidad de las amenazas realizadas a los testigos en este caso, como una circunstancia posterior a lo ocurrido e indicio grave de responsabilidad, pues lo que se probó, es que el acusado, directa o por interpuesta persona, temía ser descubierto en juicio y ser reconocido como el conductor del rodante, en especial cuando Anderson observó al conductor por el panorámico, por lo que FABER se marginó de asistir a juicio oral y logró que las amenazas realizadas hicieran mella en el testigo, por lo que la fiscalía no tuvo otra opción que ingresar su testimonio como prueba de referencia; anunciando que lo sorprendente fue que la carta amenazante llegó a la dirección de la madre de la víctima, a un lugar diferente a donde se presentaron los hechos, que solo aparecía en la entrevista rendida por Angela María Barrientos Arroyave y que fue objeto de descubrimiento por la fiscalía, que indican con mayor probabilidad su responsabilidad penal, bajo la premisa, que si nada tenía que ver con el hecho, ninguna acción hubiera desplegado para evitar que los testigos de cargo declararan.

Resalta que una de las palabras utilizadas en la carta amenazante, era Farid, y que, conforme al testimonio rendido por Angela María, estaban escritas en similar sentido en la entrevista que esta rindió a las autoridades, quedando acreditada una circunstancia posterior

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

a los hechos como indicio grave de responsabilidad, que solo beneficiaba al señor BUITRAGO FRANCO, en tanto Carlos Arturo ya había sido condenado.

Finalmente indica, que entre el acusado y el condenado CARLOS ARTURO, tenían un vínculo de consanguinidad, por lo que no estaba obligado a declarar en su contra, pero la realidad probada es que FABER, estaba involucrado de manera directa en los hechos, a título de coautor, pero si existiera duda, la participación a título de cómplice emerge clara, y ese lazo de consanguinidad, no le daba vía libre para torcer la investigación, adulterando evidencia e induciendo a testigos para alterar la verdad e indicarles como debían declarar, como ocurrió con Gilberto Antonio Ramírez, a quien le solicitó que si lo llamaban de la fiscalía, dijera que estuvo reparando el vehículo para el mes de febrero del año 2017; además, no era a CARLOS ARTURO a quien beneficiaba la muerte de la víctima, sino a FABER, lo que implicaba riesgos, como poner a disposición su vehículo; no siendo plausible que CARLOS ARTURO simplemente lo hubiera tomado, atendiendo la confianza existente entre ellos, para realizar el atentado criminal, porque debió pedirle permiso.

Por lo expuesto, solicita revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar condenar a BUITRAGO GRANCO, como coautor, y de emerger una duda, como cómplice.

### **REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS**

Solicita revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar condenar a FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO, por los delitos que le fueron endilgados, afirmando que, pese a que ninguno de

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

los testigos identificó al conductor de la camioneta en que se dice, fue visto al occiso subirse antes de su muerte y que el enjuiciado no rindió declaración en juicio, debe considerarse que si no era él el conductor del vehículo implicado, simplemente hubiese dicho al funcionario que lo entrevistó, que no sabía que se lo habían tomado, o que lo había prestado a su sobrino CARLOS ARTURO ARROYAVE BUITRAGO, quien ya para el momento del juicio había aceptado los cargos y estaba condenado como autor de este hecho e incluso este habría podido manifestar en juicio, que tomó el vehículo sin permiso de nadie.

Sin embargo, resalta, el acusado proporcionó una excusa, que se probó en juicio, resultó falsa, como quiera que examinados los recibos del taller donde supuestamente reparaban su vehículo NISSAN PATROL de placa FAL 141, identificado como la camioneta en que fue visto el fallecido, subirse minutos antes de su muerte violenta, se estableció que el consecutivo aportado como evidencia por FABER ANTONIO, en su condición de propietario del automotor en cuestión para la fecha del homicidio, no se correspondía, en su fecha de expedición, con los conservados y enseñados por el taller en donde, dijo, fue reparado, porque realmente ese trabajo se hizo después de la muerte que se investiga y donde su propietario resultó implicado y tampoco le hubiera dicho a Gilberto Antonio que mintiera a la fiscalía sobre la fecha en que había desmontado el motor del vehículo.

Afirma que resulta bastante indicativo de su autoría las continuas comunicaciones surgidas de un momento a otro, con su sobrino CARLOS ARTURO, ya condenado por aceptación de cargos, pues rara vez se llamaban y, sin más, resultan comunicaciones constantes previas al homicidio investigado, resultando, también relevante, el haber ocultado

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

ser funcionario de la Fiscalía, que, si no es porque un compañero lo reconoce como tal, habría logrado eludir su responsabilidad.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

El defensor de **FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO** como no recurrente, solicitó confirmar la decisión de primera instancia.

Frente al recurso de apelación interpuesto por el delegado de la FGN, estimó que se intenta convencer, con argumentos deshilvanados y repetitivos, que hay prueba directa e indiciaria de la responsabilidad de su defendido, sin embargo, en el acervo no hay una sola prueba directa de su participación en el deceso de la víctima.

Indica que como no hay prueba directa que FABER ANTONIO es autor o coautor de la muerte de Jefferson Alexis, ni de que participó a título de cómplice, el fiscal deduce este hecho de que FABER el día de los hechos estaba en la zona rural de Bello y que en las semanas siguientes dio declaraciones que ocultaban la ubicación y el estado del vehículo de su propiedad para el día del homicidio, sin respetar las construcciones indiciarias, entre ellas la que ordena que las máximas de la experiencia, leyes científicas y reglas de la lógica, sobre las que se construye el indicio, deben estar demostradas.

Asevera que los hechos indicadores no están plenamente probados. Sobre la utilización del vehículo de FABER BUITRAGO, por parte de su sobrino CARLOS ARTURO ARROYAVE, sostiene el fiscal, que por ello se concertó con su sobrino CARLOS para cegar la vida del señor Jefferson o por lo menos para tales fines puso a disposición su

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

vehículo de placas FAL 141; lo que dice, la defensa, no es más que una conjetura del fiscal, pues ninguna prueba obra en el proceso de que: i) FABER le haya prestado voluntariamente el vehículo a CARLOS y ii) que FABER supiera con anticipación para qué iba a ser utilizado el mismo.

Por ello afirma, no hay prueba que permita afirmar que FABER le prestó el carro a su sobrino para matar una persona, y no hay razón para descartar que CARLOS pudo haberlo tomado sin permiso; incluso afirma, CARLOS pudo tener un permiso general y anterior para usar el carro cuando lo deseara y necesitara e incluso FABER pudo haberle prestado el carro a CARLOS engañado, al decirle que lo necesitaba para una diligencia lícita; por lo que las afirmaciones del fiscal se tornan irresponsables, al no tener pruebas que sustenten tal especulación temeraria.

Respecto al hecho indicador de la mendacidad, al que alude el fiscal, sostiene que aun cuando se considere probado que FABER haya mentido sobre el estado de su vehículo o la ubicación de este el día de los hechos, esto podría deberse a factores distintos a haber sido autor o partícipe del homicidio, como, por ejemplo, i). Que intentaba colaborarle a CARLOS, dado que no quería que este y su acompañante N.N., se vieran involucrados en un proceso penal y fueran a la cárcel y por el parentesco, en tercer grado de consanguinidad, no estaba obligado a denunciarlo ni declarar contra él o, ii) No quería que su vehículo se viera involucrado en un proceso penal, pues podría incautársele y posiblemente perderlo; e incluso, iii) no quería que por la presencia de su vehículo se dedujera que él podría ser el sujeto N.N. no identificado que conducía el mismo, como en efecto sucedió en este proceso.

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

En cuanto al hecho indicador del móvil, expresa que la juez atendió con suficiencia este punto, señalando que: (i) es un testimonio de oídas y (ii) a la esposa del acusado no se le puso de presente el artículo 33 de la Constitución, y si bien el fiscal señala que tuvo origen en otra fuente debidamente acreditada en juicio, con el testimonio de Anderson David Cárdenas, quien informó que su cuñado Jefferson había sido amenazado de muerte por haber cometido unos hurtos en la zona, el delegado fiscal toma la prueba de manera sesgada, parcializada, ya que Anderson, cuya declaración se introdujo como prueba de referencia, dio en su versión otro posible móvil, cuando dijo que Jefferson trabajó vendiendo droga a un muchacho de San Pedro y que le comentó que le debía plata y una vez lo amenazaron y que le tocaba pagarla.

De lo que, indica, hay otro posible móvil, como es el ajuste de cuentas entre criminales por negocios de droga, corroborado por Angela María Barrientos Arroyave, madre de la víctima, quien reconoció, en su testimonio, que la persona que amenazaba la vida de su hijo y su familia era un Farid, reconocido expendedor de droga en la zona de cuatro vientos en San Félix y que había tenido altercados con Jefferson, por asuntos de la mencionada mercancía ilícita.

En cuanto el hecho indicador de la presencia del procesado en el lugar de los hechos expresa que ni con prueba inferencial se pudo demostrar que FABER ANTONIO, se encontraba manejando el vehículo automotor en el momento en que la víctima fue subida con engaños por CARLOS y luego llevada al sitio donde fue ultimada, y aunque se acreditó que no fue CARLOS quien conducía el vehículo, no se puede asegurar que quien lo hacía era FABER ANTONIO BUITRAGO.



**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

Lo anterior, por cuanto con el testimonio de Angela Barrientos, no se prueba el hecho indicador de la presencia de FABER BUITRAGO. La presencia de un vehículo no indica que adentro de él vaya la persona que figura como propietario en la matrícula o en el historial, ni como conductor ni como pasajero. Y en cuanto al testigo Pedro Antonio Vargas Cardona y sus recorridos en carro y su mapa de Google, no se puede probar con ello que su defendido haya estado al interior de la camioneta en cuatro vientos al momento de subirse Jefferson, ni tampoco que haya estado presente en el sector de Yarumo al momento del deceso.

Con los mapas y el recorrido, dice, no se puede probar quién conducía la camioneta, ni quién disparó contra el occiso, si el conductor no identificado o el pasajero calvo y en caso de haberse demostrado que el que disparó fue el pasajero calvo, no se puede probar si el conductor no identificado conociera y quisiera que ese hecho sucediera, o si fue un acto independiente unilateral y sorpresivo del pasajero calvo.

Insiste que la presencia del vehículo de propiedad de FABER ANTONIO no es prueba o hecho indicante de que estuviera dentro de él, o lo estuviera conduciendo, pudiendo ser el conductor cualquier persona, un NN que no quedó identificado ni individualizado en el proceso, y del que tampoco se supo si tenía conocimiento y voluntad en la acción homicida realizada por CARLOS ARROYAVE.

De otro lado, sostiene, nada tienen que ver las calidades de funcionario de la Fiscalía del señor FABER BUITRAGO, con

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

que haya estado o no en el lugar de los hechos, tampoco con que hubiere prestado su vehículo.

En relación con las llamadas telefónicas y la ubicación de las antenas, expresa que no se puede hablar de probabilidad como lo argumenta el fiscal; además, afirma, la cantidad de llamadas entre dos personas, sin saber su contenido, no puede ser prueba de la presencia de una persona en un lugar y hora exacto, menos cuando se trató de una llamada al medio día (12:23 p.m.), entre FABER y una persona Cielo Machado (que al medio día también se encontraba en el mismo sector) y la muerte de Jefferson ocurrió un poco después de las 9:00 a.m., por lo que no puede ser utilizado como prueba de la presencia de FABER en cuatro vientos o en Yarumo a eso de las 09:00 a.m.

Anota que tampoco una llamada el día de los hechos a las 8:54 de la noche entre FABER y la mamá de Carlos, pueden arribar a tal conclusión, ni las ocho llamadas de las semanas siguientes pues se desconoce su contenido, y no es extraño ello pues son familiares y de cualquier tema licito podrían estar hablando.

Adicional a ello, asevera que, si bien el fiscal anunció que las antenas por el lugar donde están instaladas y de acuerdo con el informe de la experta, lo que hacen es ubicar a una persona en una zona determinada y no en un sitio específico o con coordenadas demasiado precisas, lo cierto es que la duda de la ubicación exacta de FABER en el momento de los hechos (su finca, en el lugar del homicidio o un sitio cercano), debe interpretarse a su favor.

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

De otro lado, en relación con las características físicas del procesado, a las que hizo alusión el fiscal, anota que igualmente se trata de una probabilidad, y su defendido para el momento de los hechos tenía cincuenta y nueve años, por lo que no se puede con el testigo que las informó, probar el hecho indicado de la presencia de FABER al interior de la camioneta, pudiendo ser cualquier persona, no identificada, la que conducía.

Por ello, afirma, que, así como las características morfo cromáticas no lo excluyen de la escena, tampoco a la quinta parte de la población mundial, de avanzada edad, que pueden usar sombrero o camisa oscura, por lo que la fiscalía tenía la carga de probar que esa persona de 45 o 50 años, era FABER BUITRAGO, y no otra persona, lo que no se logró ni remotamente.

En lo que respecta al hecho indicador de la amenaza, manifiesta que esa carta amenazante que se introdujo con Angela María Barrientos Arroyave, madre del occiso, firmada por un tal Jonathan Gutiérrez, se ha insistido por la defensa, que es un documento anónimo que no debe admitirse en juicio como medio probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.P.P. y aunque el despacho permitió su introducción, pues se pretendía probar quien lo suscribió, ello no sucedió. Angela no dijo saber quién era Jonathan Gutiérrez y por ningún otro medio se determinó su autor y menos que lo fuera FABER ANTONIO, ni que se pueda deducir de este un indicio de amenaza.

Por ello, afirma, no puede tenerse en cuenta para ser valorado en la sentencia, ni siquiera como extensión de la declaración de la testigo, menos cuando en juicio se presentó una copia

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

de este, contrariándose las reglas de mejor evidencia, dejando mucho que desear la cadena de custodia de este pues no se le hizo al original sino a la copia sin autenticar.

Concluye que, de los hechos indicantes, que el fiscal da por probados, deduce unos indicados, con gran defecto de inferencia lógica, basando sus construcciones indiciarias en indicadores que no están plenamente probados y de existir construcciones indiciarias bien hechas, no señaló si eran necesarios y graves, concordantes y convergentes entre sí, para sustentar una sentencia condenatoria.

Finalmente, sobre el recurso de apelación interpuesto por la representante de víctimas, estimó que se desconoce el principio de razón suficiente, según el cual debía proporcionar los argumentos con la entidad necesaria para fundamentar la causal que debate.

Aunado a ello, aunque la recurrente indicó que la defensa debió llamar a juicio a CARLOS ARROYAVE y FABER BUITRAGO, lo cierto es que la carga probatoria pesa sobre la fiscalía, y la defensa no está obligada a probar nada, insistiendo en que es tan débil la prueba de cargo, que la defensa no tuvo que aportar prueba de descargo.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2.004, señala que son las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial competentes para conocer de las apelaciones interpuestas

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

frente a las sentencias de primera instancia proferidas por los Juzgados Penales del Circuito del respectivo distrito.

En este evento tiene competencia la Sala de decisión toda vez que la providencia que se impugnó fue emitida por la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello, Antioquia, despacho que se halla adscrito a este distrito judicial.

Hay, en nuestro criterio sustentación suficiente, para que podamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por los recurrentes.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si con las pruebas practicadas en el juicio, pudo demostrar la Fiscalía, más allá de cualquier duda, que mediante acuerdo común y división de labores, FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO, en asocio con su sobrino CARLOS ARTURO ARROYAVE BUITRAGO (*ya condenado en razón de estos hechos*) incurrió a título de *coautor* o *cómplice* en los delitos de homicidio y fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, tal y como lo sostienen los recurrentes o si como lo consideró la juez de primera instancia, no hay prueba que permita determinar su responsabilidad en el homicidio de Jefferson Alexis Barrientos Arroyave, ocurrido el 11 de marzo de 2017, a eso de las 10:20 horas, en vía o camino sin pavimentar, kilómetro 14, vereda El Yarumo, corregimiento San Félix del municipio de Bello, Antioquia.

Lo primero que debemos señalar, es que al analizar con detalle la prueba practicada en la vista oral, en efecto, como

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

se sostiene también en la sentencia de primera instancia, no hay duda de la muerte violenta de Jefferson Alexis Barrientos Arroyave, ocurrida el 11 de marzo de 2017, a causa de shock neurogénico por laceraciones encefálicas, causa básica de muerte heridas con proyectil con arma de fuego, tal y como se acreditó con la deponencia del médico legista Alberto Enrique Gamarra Vergara. Por estos hechos, CARLOS ARTURO ARROYAVE BUITRAGO, sobrino del procesado, se allanó a los cargos en audiencia del 26 de julio de 2018, adelantada ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, Antioquia.

También debemos manifestar, que tal y como la refirió la juez de primera instancia, en el plenario no obra prueba directa, de la que se pueda inferir que FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO, para el momento de los hechos, fuera el conductor del vehículo de su propiedad de placas FAL-141, en el que, ciertamente, se estableció, fue conducido Jefferson Alexis, hasta el lugar donde fue asesinado. Solo se probó que CARLOS ARTURO ARROYAVE BUITRAGO, se subió a este en compañía del occiso y que otra persona, era quien conducía el rodante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que solo una persona de las que declararon en juicio, JUAN DIEGO MARÍN DUQUE presenció el instante en que Jefferson Alexis se subió al rodante, quien en su deponencia afirmó que tenía una barbería en el sector Cuatro Vientos, corregimiento de San Félix del municipio de Bello y que el sábado 11 de marzo de 2017, en la mañana cuando llegó a su establecimiento comercial, a eso de las 9:00 o 9:30 a.m. vio un carro parqueado al lado,

PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199

DELITOS: Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO

OBJETO: Apelación de sentencia absolutoria.

DECISIÓN: CONFIRMA

---

subiendo, luego ingresó a hacer sus cosas y posteriormente se sentó afuera.

Narró que observó que dentro del barrio había un señor buscando a Jefferson para hacer unos trabajos y posteriormente se subieron al carro y se fueron, pero en el vehículo, el que manejaba ya estaba montado, se trataba de una camioneta más o menos grande de color tipo gris o beige y el que estaba en el vehículo, **era una persona de mucha edad, muy adulta, de 45 años en adelante o de 50, no logró verlo bien, tenía sombrero, camiseta oscura, no supo si negra o azul.**

Anotó, en el contrainterrogatorio, que no recordaba cómo eran los vidrios de la camioneta, pero el del conductor estaba medio abajo y supo que la persona *rapada* estaba buscando a Jefferson para hacer un trabajo en el Yarumo, porque era lo que los habitantes del barrio decían, pero no le consta que lo estuviera buscando; tampoco recordó en qué puesto de la camioneta se subió Jefferson ni la persona rapada.

De otro lado, obra la declaración jurada rendida por Anderson David Cárdenas Benítez, que se incorporó como prueba de referencia y en ella, este testigo indicó que el 11 de marzo de 2017, vio cerca de su residencia **un carro que le llamó la atención porque tenía vidrios polarizados, estaba parqueado sobre la vía y se veía un señor ahí sentado, con sombrero, lo veía por el parabrisas de adelante.**

Luego, dijo, observó a su cuñado (Jefferson Alexis) hablando, de manera amigable, con un señor, con quien salió

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

hacia la vía principal caminando y se hicieron en la esquina, junto al carro y siguieron conversando, posteriormente, afirmó, él se entró hacia la cuadra de su casa y se puso a lavar el carro. Después, llegó su papá con la noticia que habían matado a Jefferson, se fue para el lugar, y Jefferson estaba tirado en el Yarumo, al bordo de la carretera y, señaló, la gente decía que lo habían tirado de una camioneta beige clara, por lo que pensó que era la misma camioneta a la que aquel se había acercado con el señor que lo estaba llamando para pintar.

Cuando se le indagó sobre si pudo ver la persona que estaba dentro de la camioneta, respondió: *"Yo la vi de frente por el vidrio de adelante, porque los de los lados estaban muy oscuros, se veía un señor, mayor, aparentón con sombrero, era veterano, no recuerdo haberlo visto antes, ni al carro ni nada"*

Y cuando se le pregunta, si en caso de volver a ver al del carro lo reconocería, manifestó: *"Si claro, y al señor que se lo llevó lo reconocería"*.

De esta manera, importa precisar, que ambos deponentes coinciden en indicar que la persona que se encontraba en el carro como conductor del rodante tenía sombrero, el primero adujo que tenía entre de 45 o 50 años y el segundo que era veterano, sin embargo, de esas características referenciadas no hay manera de concluir, más allá de cualquier duda, que se trataba de FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO, quien, para el momento de los hechos, por haber nacido el 20 de mayo de 1958, tenía, 58 años. El señalamiento sobre la edad del conductor, en gracia de discusión, hace a lo sumo posible que, en efecto, hubiese sido el conductor.



**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

Debe resaltarse que, respecto al video del estadero San Feleño, en el que, se dice, se observó el rodante con placas FAL-141 al que se subió la víctima Jefferson Alexis, no fue incorporado a la actuación, sin embargo respecto a su contenido, testificó el investigador judicial WILDERSON ARANGO SCHARLOT, quien dijo que se desplazó al restaurante San Feleño y habló con la propietaria y le solicitaron revisar los registros fílmicos de las cámaras de video que había en el lugar, encontrando algo que le llamó curiosidad en el video, esto es un vehículo que se parqueó más adelante del restaurante, pasó una persona con las características similares a las que dieron los ciudadanos: *“hombre de camiseta verde, calvo, amonado”*, posteriormente el sujeto salió caminando, llegó a Cuatro Vientos, la camioneta avanzó y luego regresan dos personas caminando hacia el rodante y se suben a ella y la camioneta sale de ahí. Dijo no recordar las características del rodante.

Mencionó que cuando llegó al lugar donde se encontraba la víctima, realizó entre otras, labores de vecindario, y un ciudadano le dijo que escuchó una persona suplicando por su vida, posteriormente oyó tres disparos, y luego escuchó un carro que arrancó fuertemente, pero este ciudadano dijo no vio nada. Anunció vía conrainterrogatorio, que el informante no rindió entrevista formal por temor, aunque dio su nombre y número de cédula.

Por su parte, el investigador del grupo de homicidios, DIEGO ALEJANDRO RESTREPO CORREA, anunció que fue la persona que recolectó el video del restaurante San Feleño y lo analizó,

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

en él observó que había pasado un ciudadano que vestía camisa amarilla, persona calva, delgada, tez blanca, que caminaba sobre la vía que conduce al municipio de San Pedro de los Milagros, ahí observó que lentamente llegó un vehículo que más adelante frenó y compartió varias palabras con el señor, posteriormente el sujeto calvo, adelantó y cruzó la calle, el vehículo, más adelante, lo esperó y posteriormente se observó cuando el señor calvo salió con una persona de la vereda cuatro vientos e ingresaron al vehículo. La camioneta era marca Nissan, color beige, placas FAL-141.

Es decir, en momento alguno el investigador señaló que vio al conductor del vehículo, por lo que, al margen de las apreciaciones del delegado fiscal, no hay prueba que indique con contundencia que en realidad se trataba del acusado, o que por el hecho de que CARLOS ARTURO, no condujera el vehículo, fuera BUITRAGO FRANCO el que lo hiciera. ¿Es posible? Sí.

Ahora bien, descartada la existencia de una prueba directa que permita concluir que FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO, era el conductor del rodante en el que fue ingresada la víctima para posteriormente matarla, no queda otro camino que determinar si los procesos inferenciales realizados por el delegado de la fiscalía permiten establecer que BUITRAGO FRANCO, participó en el atentado contra la vida de Jefferson Alexis.

Para tales efectos, debemos indicar, como ya lo hemos analizado en pasadas oportunidades, respecto a la prueba indiciaria y su importancia en el proceso penal regido por la Ley 906 de 2004,

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

que aunque ciertamente, en el artículo 382 de la Ley 906 de 2004, no figura el indicio en la lista de medios de conocimiento, ello no implica que las inferencias lógico jurídicas a través de operaciones indiciarias hubiesen quedado proscritas, por cuanto si bien es cierto se trató de afinar la metodología para producir y valorar las pruebas instituyendo reglas referentes a los distintos medios de conocimiento, sigue vigente la sana crítica como operación intelectual destinada a la correcta apreciación de aquellas.

De esta manera, para acudir a la aplicación de inferencias indiciarias, es indefectible la realización de un apropiado y meticoloso razonamiento judicial, pues de no ser así, se estarían vulnerando los derechos a la presunción de inocencia y motivación adecuada de las decisiones judiciales.

Así las cosas, no hay duda sobre la admisibilidad de las inferencias indiciarias en el marco de la Ley 906 de 2004, en virtud de las cuales de un hecho probado se deduce la existencia de otro con guía en la sana crítica, a través de un proceso de deducción lógica razonada como argumento explicativo que le da sentido al hecho indicador para que nazca el hecho indicado, la cual se construye a través de la razonabilidad, las reglas de la experiencia y el sentido común.

Sobre la prueba indiciaria, el tratadista, Pico

I Junoy, señala:

*“es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito, pero de los que puede inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar, sirve para fundamentar un fallo condenatorio, siempre que concurren los siguientes requisitos: - que resulten plenamente probados los indicios, esto es, que no se trate*

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

*de meras conjeturas, sospechas, probabilidades; - que entre los indicios y los hechos que se infieren exista un enlace preciso y lógico según las reglas del criterio humano; y que el juzgador exteriorice el razonamiento que le ha conducido a tener por probado el hecho delictivo y la participación en el mismo del acusado"<sup>1</sup>.*

Igualmente debe indicarse, conforme a la doctrina, que los indicios se clasifican como necesarios o contingentes, y estos a su vez, pueden ser graves, leves o levísimos. El necesario, es aquel que deviene de un resultado altamente probable y por lo tanto la conclusión está fuera del perímetro de la duda razonable. El contingente, el que contiene una conclusión con varias probabilidades, siendo relevante jurídicamente el indicio grave (*cuando el hecho indicante se perfila como la causa más probable del hecho indicado, esto es, cuando entre el hecho demostrado y el hecho a probar, existe una relación lógica inmediata*).

Por ello, debe afirmar la Sala, que teniendo en cuenta que el indicio no es una prueba en sí misma sino una inferencia lógica, no es extraño que pueda llegarse a certezas a través de esta operación lógica en una correcta apreciación de la prueba, pero no puede aplicarse en virtud de apreciaciones subjetivas o especulaciones, sino mediante un raciocinio adecuado de los indicios plenamente probados.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia con radicado 54.346 del 16 de junio de 2021, explicó:

*"Y es que, en principio, el soporte indispensable para la creación de un indicio –en tanto medio de prueba- depende de la eficacia demostrativa del hecho indicador, el cual debe estar acreditado a través de un medio de convicción, por manera que, si aquél no está*

---

<sup>1</sup> PICO IJUNOY, Joan. *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. Barcelona: J M. BOSCH EDITOR S.A. 1997. P. 159.

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

debidamente demostrado, no es posible darle mérito alguno y, como es apenas obvio, tampoco sería viable establecer a partir del mismo un hecho indicado.

Solo en el supuesto de la plena demostración del hecho indicador, es dable apoyarse en la sana crítica para trascender hacia la estructuración de un hecho indicado que, por igual, únicamente tendrá fuerza probatoria en la medida que la regla de la experiencia, el postulado lógico o la ley de la ciencia empleados le impriman una **certeza racional**.

Entonces, si al emplear las leyes de la sana crítica respecto del hecho indicador, el fallador las quebranta para **elaborar inferencias subjetivas o contrarias a ellas**, es nítida la configuración de un falso raciocinio.

Así mismo, como de manera reiterada lo ha sostenido la Sala, la valoración integral del indicio debe considerar todas las hipótesis que puedan confirmar o descartar la inferencia realizada, a efectos de establecer su validez y peso probatorio, (CSJ SP 12 mayo. 2004, rad. 19773).

De esta manera, aunque en el caso objeto de análisis el delegado de la fiscalía acuña su teoría en una serie de indicios de los que aduce, se desprende la responsabilidad penal de FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO, deberá analizarse, si estos son necesarios, para llegar a la conclusión por él pretendida.

Sobre la propiedad del vehículo de placas FAL-141, es un hecho que no admite discusión. Se acreditó que para la fecha de los hechos BUITRAGO FRANCO era su propietario, sin embargo por esta sola circunstancia no puede afirmarse que para el 11 de marzo de 2017, era quien conducía el rodante en el que fue recogido la víctima y que por ende estuvo vinculado con el homicidio.

Tal y como lo analizó la A quo, bien pudo el acusado prestar el vehículo a su sobrino CARLOS ARTURO ARROYAVE BUITRAGO, dado su parentesco y así desconocer la conducta que se estaba realizando, en especial si se tiene en cuenta, como se analizó en

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

precedencia, que ni por los declarantes que acudieron a juicio, ni a través de la prueba de referencia, logró establecerse que estuviera a bordo del rodante. Es posible que sí, pero no pasa de ser un dato circunstancial apoyado sobre una regla que puede ser equívoca: Que usualmente el propietario del vehículo lo conduce.

Tampoco emerge como hecho indicador relevante, la circunstancia de que se desempeñara como investigador de la Fiscalía, porque realmente nada indica que, por ello, no le hubiere facilitado a su consanguíneo por los riesgos que podría acarrearle. Nuevamente entramos en el campo de la especulación. Como hipótesis es válida pero no tiene soporte alguno.

En lo que toca con el posible móvil de los hechos, aduce el delegado fiscal en el escrito de acusación, que el atentado criminal, estuvo motivado en que la víctima realizó una conducta punible contra el patrimonio económico (hurto), que afectó los intereses patrimoniales de uno de los acusados y/o personas allegadas a los mismos.

Frente a tal hipótesis debemos indicar que si bien es cierto el investigador Diego Alejandro Restrepo Correa, refirió que luego de verificar que FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO, era el propietario de un predio en el sector Ovejas en el Municipio de Bello, en San Félix, se dirigió al lugar donde fue atendido por Gloria Ríos, quien le indicó que en el sector habían ocurrido hurtos, tres o cuatro meses atrás, y que su esposo era BUITRAGO FRANCO, lo cierto es que esta ciudadana no compareció a juicio a ratificar esa información, poniéndole de

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

presente su derecho a no declarar en contra de su esposo, tal y como lo analizó la A quo.

De otro lado, no obstante, el delegado fiscal indica que el móvil también se conoció a través de la declaración juramentada rendida por Anderson David Cárdenas Benítez, lo cierto es que este afirmó que:

*“JEFERSON yo desde hacía unos días lo veía cabeciagachado (SIC) y triste, me dijo que lo habían amenazado, que se fuera o lo mataban, pero que no sabía cómo decirle a mi hermanita, estaba asustado. Lo que me dicen es que él robó por allá en una finca, en el sector de Chicharrón, eso es al frente de la Vereda La Unión, al frente de ese caserío, yo sé que él tenía un vicio, que cuando trabajaba pintando, o en construcción, se robaba cosas de donde estuviera, incluso ya trabajaba con él y me daba cuenta”.*

Cuando se le preguntó si tenía algo más que agregar, anunció: *“Sí, él trabajó vendiendo droga, a un muchacho de San Pedro, él si me comentó que le debía una plata y que una vez lo amenazaron y le tocó pagarla, pero eso fue hace tiempo”.*

Por su parte, la madre de la víctima afirmó en su testificación, que su hijo no le había comentado si había sufrido amenazas de muerte, sin embargo, indicó que Farid era una persona que vivía en cuatro vientos, y tenía una tienda allá, que su hijo le debía una plata, porque Farid era expendedor de vicio, les mandó a cobrar y le pagaron \$600.000, porque su hijo consumía estupefacientes, y que fue al mes del pago que asesinaron a su hijo.

El defensor en el contrainterrogatorio le preguntó a la testigo si luego de que le cancelaron la plata a Farid, el siguió molestando y aquella le respondió que no, sin embargo, vía impugnación de credibilidad le puso de presente una entrevista que

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

rindió en la fiscalía el 12 de marzo de 2017, en la que indicó que su hijo le debía dinero por drogas a Farid, quien lo amenazó y dijo que lo iba a asesinar, por lo que recurrieron a pagarle la suma de \$500.000 y después de cancelar el dinero, la persona siguió con problemas con su hijo, no lo dejó tranquilo, mandaba a pegarle con otros delincuentes del barrio, hacía un mes aproximadamente, sacó una pistola que tenía y le hizo varios disparos a su hijo en los pies, que lo mejor era matarlo, que no merecía vivir, era la única persona con la que su hijo tenía problemas.

Versión dada por la madre de la víctima que lo único que hace es debilitar la teoría esbozada por la FGN sobre el real móvil del homicidio. Siendo puntillosos, también pudo ser posible que se diera la muerte por el asunto de los estupefacientes.

De esta manera, no hay prueba alguna que acredite que el probable móvil del homicidio, fuera un hurto cometido por la víctima, Jefferson Alexis, en contra del procesado o personas cercanas a este, como para inferir que FABER ANTONIO BUITRAGO, quería vengarse de este, porque aunque Anderson refiere que supo que lo habían amenazado por un hurto ocurrido en el sector el Chicharrón al frente de la Vereda La Unión, no hay un hecho establecido del que se pueda concluir que la víctima era BUITRAGO FRANCO y menos que entre éste y Jefferson Alexis, existiera un conocimiento previo como lo manifestó la A quo, del que pueda inferirse una enemistad o un resentimiento para acabar con su vida; por el contrario, como ya lo señalamos, se acreditó que la víctima también tenía problemas con Farid, debido a esa deuda por la compra de estupefacientes y que aun



**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

después del pago de la misma, al parecer siguió amenazándolo, como lo adujo en la entrevista inicial, la madre de Jefferson.

En este punto debe analizarse, el escrito amenazante que fue incorporado por Angela María Barrientos Arroyave, que si bien se trata de un documento anónimo como fue indicado por el defensor, y se aportó una copia del mismo ya que la declarante tenía el original en su poder, lo cierto es que no vemos óbice en su aducción dado que lo que se pretendía acreditar era precisamente la existencia de una amenaza proveniente de una persona desconocida a la que hacía alusión la deponente, y la testigo aseveró que la copia era igual al original que ella portaba, por lo que no hay duda que se trata de ese escrito.

Frente a dicha carta debe afirmarse, que a pesar de las conclusiones del delegado fiscal respecto a que provenía del enjuiciado, no hay prueba contundente de la que pueda inferirse que fue suscrito por éste o que fue su autor intelectual, si bien su teoría no resulta descabellada, lo cierto es que en juicio sí se probó que Jefferson Alexis también tenía problemas con un tal Farid, producto de las deudas por la venta que aquel le hacía de estupefacientes, y es probable que no quisiera verse involucrado en estos hechos, por lo que no puede concluirse con certeza, que FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO fuese su autor.

En relación con la cotización 8299 a nombre de FABER BUITRAGO, del 28 de febrero de 2017, expedida por la Rectificadora de Culatas Joar, por la suma de \$5'800.000, no hay duda

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

de que se trató de un documento con el que el acusado, pretendió desviar el curso de la investigación y sacar el rodante de su propiedad de la escena de los hechos. Con la declaración del propietario de este establecimiento comercial, José Domingo Hernández Zuleta, se acreditó que la reparación del motor del vehículo de placas FAL-141, se realizó con posterioridad al 11 de marzo de 2017, pues la entrada del motor se hizo el 28 de marzo de 2017, por el conductor José Luis Rendón Osorio.

También se probó que la cotización que aportó el acusado a la Fiscalía tenía un consecutivo que no se correspondía al mes de febrero de 2017, sino al mes de mayo de 2017, y que fue expedido debido a que FABER ANTONIO se presentó al establecimiento comercial y dijo que se le había perdido que, si podían hacerle otra, y fue este quien dio la fecha para su elaboración.

Igualmente se acreditó con la deponencia de Gilberto Ramírez, mecánico del vehículo de placas FAL-141, que FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO, con posterioridad a la reparación, se comunicó con él y le dijo que si lo llamaban de la fiscalía dijera que era finales de febrero, que ninguno se acordaba cuando fue.

Lo anterior, cree la Sala, configura en un indicio de responsabilidad en su contra, pero como bien lo analizó el defensor, ello pudo obedecer a causas como: 1) querer proteger a su sobrino CARLOS ARTURO; (II), Evitar que el rodante se viera involucrado en los hechos, e incluso, (iii) que él también lo fuera, debido a que era el propietario del automotor.

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

Desde luego que también como probabilidad está que, habiendo sido el conductor del automotor, el día de la muerte de JEFFERSON, con estas actuaciones buscara generar una coartada que, finalmente, fue desacreditada por la prueba aportada por la delegación de la FGN.

Es decir, surgen varias hipótesis plausibles, no pudiéndose concluir necesariamente, que, por ser autor o cómplice del homicidio de Jefferson Alexis, presentó tal documento a la fiscalía o llamó a Gilberto a manifestarle que si lo llamaban de la fiscalía dijera que la reparación fue en febrero, menos por haber aportado unas fotografías del rodante en reparación. Estas fotos bien pudo tomarlas para tener un registro de ello o de las piezas que se llevaban para reparación a la rectificadora de motores.

Finalmente, sobre el patrón de comunicaciones entre FABER ANTONIO BUITRAGO Y CARLOS ARTURO ARROYAVE BUITRAGO, previo a los hechos, el día de los hechos y con posterioridad a los mismos, tampoco puede indicarse con certeza que, derivado de ello, se concluya su responsabilidad penal, primero por el lazo de familiaridad existente entre estos y porque como lo adujo la A quo, se desconoce el contenido de esas comunicaciones.

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que durante el periodo analizado (11.02.2017 y 23.12.2017), el celular de CARLOS ARTURO ARROYAVE, tuvo frecuente movimiento entre

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

las celdas de Rionegro, El Retiro, **San Félix (fines de semana y festivos)**, lo que indica que es probable que este se desplazara frecuentemente a la propiedad del procesado que quedaba en el lote número 17 de la Vereda Ovejas, conforme al folio de matrícula inmobiliaria 01N-5200866, durante estos periodos (11.02.2017, 19.02.2017, 11.03.2017, 19.03.2017, 20.03.2017, 9.04.2017, 12.04.2017, 30.04.2017, 22..10.2017, 19.11.2017, 23.12.2017), y explica también por qué, el día de los hechos, el celular de FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO, lo ubica a las 12:23:39, cuando recibe una llamada de Cielo Machado (madre de CARLOS ARTURO), en la celda Llano Ovejas 24449, porque precisamente su inmueble quedaba en ese sector. Dicha celda se ubica entre San Félix y San Pedro, pero no indica, que estuviere en el lugar en que se subió a la víctima a su rodante y donde fue ultimada.

Recuérdese que el celular de FABER BUITRAGO lo ubica principalmente en las celdas de Llano Ovejas, Alpujarra, Belén y el centro de Medellín, encontrándose 164 registros que lo ubican en el periodo analizado en el sector donde ocurrieron los hechos, entre el 4 de marzo y el 26 de junio de 2017, en 58 ocasiones durante cualquier día de la semana principalmente en horarios extremos, es decir, temprano en la mañana y la noche. De lo anterior lo que se infiere es que se desplazaba frecuentemente a su propiedad.

No desconoce la sala que, si de hipótesis se trata, la esbozada por el ente investigador, es plausible, pero se requiere, afirmamos, algo más que esa simple conjetura para que pueda estructurarse un juicio de responsabilidad en contra del acusado. Al

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

analizarse la prueba incorporada, ni individualmente ni en su conjunto, logra concluirse que obró como coautor del homicidio o como cómplice, facilitando el rodante para la comisión del delito.

De esta manera, las incertidumbres que surgen del debate oral no permiten afirmar con seguridad que ciertamente el 11 de marzo de 2017, **FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**, realizó una contribución idónea y eficaz para la muerte de Jefferson Alexis, por lo que tales inseguridades se deben resolver a su favor, lo que impone confirmar la sentencia absolutoria emitida por la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello, Antioquia.

### **OTRAS CONSIDERACIONES**

Se ordenará la compulsión de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se investigue si el aquí acusado, pudo incurrir en un delito, teniendo en cuenta que a este proceso se aportó un documento, la cotización 8299 a nombre de FABER BUITRAGO, con fecha 28 de febrero de 2017, expedida por la Rectificadora de Culatas JOAR, por la suma de \$5'800.000, con la que al parecer se pretendió desviar el curso de la investigación y sacar el rodante de su propiedad de la escena de los hechos. Con la declaración del propietario de este establecimiento comercial, José Domingo Hernández Zuleta, se acreditó que la reparación del motor del vehículo de placas FAL-141, se realizó con posterioridad al 11 de marzo de 2017, pues la entrada del motor se hizo el 28 de marzo de 2017, por el conductor José Luis Rendón Osorio y se estableció que la cotización que aportó el acusado a la Fiscalía tenía un consecutivo que no se

**PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199**

**DELITOS:** Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego

**PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO**

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

correspondía para el mes de febrero de 2017, sino al mes de mayo de ese año y que fue expedido debido a que FABER ANTONIO se presentó al establecimiento comercial y dijo que se le había perdido solicitando realizar una copia y fue este quien dio la fecha para su elaboración.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno, proferida por la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello, Antioquia, que absolvió a **FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO** por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

**SEGUNDO:** La presente decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de ley.

**TERCERO:** Compulsar copias de esta actuación a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue si FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO, pudo incurrir en un delito conforme a lo expuesto en el acápite final de esta sentencia.

**CUARTO:** Partes e intervinientes quedan notificados en estrado judicial.

PROCESO: 05001 60 00206 2017 13199  
DELITOS: Homicidio agravado – porte ilegal de arma de fuego  
PROCESADO: FABER ANTONIO BUITRAGO FRANCO  
OBJETO: Apelación de sentencia absolutoria.  
DECISIÓN: CONFIRMA

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado